



Resolución Ministerial

N° 401-2017-MC

Lima, 16 OCT. 2017

VISTO, el recurso de apelación presentado por la Empresa "Inversiones & Logística" E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 557-2015-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 086/MC-Cusco de fecha 19 de noviembre de 2010, la Dirección Regional de Cultura Cusco resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Carmen Lourdes Medina de Paredes en su condición de propietaria, y la Empresa "Inversiones & Logística" E.I.R.L., cuya representación recae en la persona de Alejandro Freddy Robles Fierro, ambos ejecutores de la alteración inconsulta, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, con Resolución Directoral N° 588/MC-Cusco de fecha 4 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura Cusco resolvió, entre otros, imponer a la señora Carmen Lourdes Medina de Paredes y a la Empresa "Inversiones & Logística" E.I.R.L. la sanción administrativa de multa solidaria equivalente a tres Unidades Impositivas Tributarias (03 U.I.T.);

Que, con fecha 22 de mayo de 2012, la Empresa "Inversiones & Logística" E.I.R.L. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 588/MC-Cusco;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 486-2012-MC de fecha 28 de diciembre de 2012, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 588/MC-Cusco, así como de todo lo actuado posteriormente, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Acuerdo N° 39-2011-DRC-C/CEPSICPCN, de fecha 7 de abril de 2011, que fuera expedido por la Comisión Encargada de Proponer Sanciones por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación de la Dirección Regional de Cultura de Cusco, en atención a que la Dirección Regional de Cultura de Cusco carecía de competencia para expedir el referido acto administrativo;

Que, con Resolución Directoral N° 557-2015-DDC-CUS/MC de fecha 12 de junio de 2015, se resolvió, entre otros, imponer la sanción administrativa de multa de 0.5 U.I.T. que deberán responder de forma solidaria la señora Carmen Lourdes Medina de Paredes y la Empresa "Inversiones & Logística" E.I.R.L., por haber ejecutado obra privada de remodelación de espacio interior y de fachada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble N° 363 de la calle Plateros, del distrito, provincia y departamento del Cusco, la misma que altera de forma leve el Centro Histórico del



Cusco, declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED;

Que, con fecha 13 de agosto de 2015 la Empresa "Inversiones & Logística" E.I.R.L. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 557-2015-DDC-CUS/MC (en adelante, la administrada), solicitando su revocatoria, sustentado que: (i) efectivamente ha desarrollado actividades laborales y contractuales en el inmueble, donde ha realizado trabajos menores para acomodar sus instalaciones y que no han implicado bajo ningún contexto la remoción, alteración o destrucción de infraestructura del inmueble donde está ubicado su local comercial; (ii) la Resolución impugnada no toma en cuenta el descargo realizado; (iii) la Municipalidad de Cusco catalogó los trabajos realizados como obras menores, contando con la correspondiente autorización; y (iv) señala haber actuado sin dolo, contando con autorización municipal;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;



Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;



Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, de lo alegado por la administrada se advierte que éste reconoce haber realizado trabajos menores para acomodar sus instalaciones, haciendo hincapié en que las mismas no han implicado la remoción, alteración o destrucción de infraestructura del



Resolución Ministerial

N° 401-2017-MC

inmueble y que ha contado con autorización de la Municipalidad de Cusco, la cual ha calificado las obras como menores; no obstante se advierte de su escrito que reconoce que por desconocimiento no solicitó autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 22.1 de artículo 22 de la LGPCN señala que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, la falta imputada a la administrada, establecida en el inciso e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, consiste en alterar bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el inmueble materia de los hechos se encuentra emplazado dentro de la delimitación de la Zona Monumental AE-I del Centro Histórico del Cusco, declarada y delimitada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, ampliada por Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974 y por Resolución Jefatural N° 348/INC de fecha 08 de marzo de 1991, y del Centro Histórico de Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, y Patrimonio Cultural de la UNESCO en el año 1983;

Que, asimismo, se advierte que la Resolución impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, el Informe N° 015-2014-LRB-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 24 de marzo de 2014, elaborado por el Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, citado por la Resolución impugnada, describe la infracción imputada a la administrada, precisando que la misma consiste en *“proceder a la apertura de un vano para puerta y el cierre de un vano para puerta anterior para conversión a ventana alterando la fachada de un bien inmueble que se encuentra circunscrito dentro de la delimitación del Centro Histórico del Cusco”*;

Que, de lo expuesto se evidencia que se ha demostrado que la administrada ha alterado un inmueble ubicado en un área integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, lo cual configura la infracción imputada;

Que, asimismo, el supuesto desconocimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural de la nación, por parte de la administrada, no la exime de su cumplimiento;



Que, en tal sentido, la DDC Cusco expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por la administrada no desvirtúa lo expresado en la Resolución impugnada;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada y la gravedad de la misma, por consiguiente, la sanción se encuentra dentro de los parámetros que comprende el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en tal sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa "Inversiones & Logística" E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 557-2015-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Carmen Lourdes Medina de Paredes y a la Empresa "Inversiones & Logística" E.I.R.L., a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

